

# La ejecución de las obligaciones alimentarias internacionales en Cuba. Una propuesta para su perfeccionamiento

## *The international feeding obligations executions in Cuba. A proposal to better*

ESP. YUNIAN BATISTA ARJONA

Abogada en Bufete Colectivo 1, Holguín, Cuba.  
ORCID ID: 0000-0002-1386-695X  
yunian@hlg.onbc.cu; yunianbatista@nauta.cu

### RESUMEN

*Las obligaciones alimentarias internacionales esbozan inconvenientes jurídicos de índole práctica; pese a que el régimen internacional relativo a alimentos posee semejanzas, presenta también disparidades fundamentales entre las distintas legislaciones, cuyo procedimiento de solución compromete examinarse a través de instrumentos jurídicos internacionales para establecer una eficaz protección al elemento subjetivo más frágil.*

*El estudio del tema propuesto permite de manera concreta determinar las insuficiencias normativas y prácticas que presenta el ordenamiento jurídico cubano vigente, que impiden una eficaz ejecución de las obligaciones alimentarias internacionales; el presente artículo contiene las correspondientes propuestas de modificaciones legislativas.*

Palabras claves: *Alimento, obligación alimentaria internacional, Cuba*

### SUMMARY

*The main objective of this research is to determine the limitations in the Cuban legal regulation in force which interfere with the execution of legal resolutions related to international feeding obligations, throughout a theoretical, doctrinal, legislative and comparative analysis, as well as to value the main theoretical conceptions referring to this topic and at the same time to make proposals for an adequate application in Cuba and to diagnose the main deficiencies to this respect in our legal ordinance and judicial practice and also to provide some recommendations.*

*The newness of the topic is to offer some elements that contribute to better legislation about the subject-matter by improving the quality of the legal standards in Cuban legal regulation in relation to the international feeding obligations, the article contains the corresponding proposals legal modifications.*

Key words: *Food, international food obligation, Cuba*

### Introducción

Etimológicamente, la palabra «alimentos» proviene del latín *alimentum*, que a su vez se deriva de la expresión *alere*, que significa alimento o sustento (García, 2009, p. 4).

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los «alimentos» se conciben como lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido y la asistencia en casos de enfermedad; respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, recreación y desarrollo; así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos tiene como fin la satisfacción de las necesidades vitales, cualquiera que sea su fuente, por lo que es posible ubicar en ella tanto la prevista legalmente, como la establecida mediante pacto (Pérez, 1989).

Se plantea que la obligación de alimentos «es el deber que tiene una persona de suministrar a otra, los recursos que esta requiere para subsistir» (Grisanti, 2007, p. 61).

En consonancia, para el Derecho Internacional Privado contemporáneo, la institución de las «obligaciones alimentarias internacionales» cobra un carácter autónomo como relación jurídica; aunque parte de la doctrina se exprese en sentido opuesto,

pues su propia definición en el sistema normativo interno constituye un punto de conflicto de calificaciones (Fernández, 2001, pp. 31-42).

Este tipo de obligaciones esbozan inconvenientes jurídicos de índole práctica, pese a que el régimen internacional relativo a alimentos posee caracteres que son semejantes, dígame su condición personal, irrenunciable, inalienable, inembargable, imprescriptible, incompensable y no susceptible de transacción ni arbitraje; presenta disparidades que resultan fundamentales entre las distintas legislaciones, toda vez que la legitimación procesal activa para reclamar los alimentos, la determinación de los sujetos de la obligación, la divisibilidad de la deuda cuando hay varios obligados y las modalidades de prestación, son aspectos medulares no coincidentes entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, cuyo procedimiento de solución compromete examinarse preferentemente a través de instrumentos jurídicos internacionales; con el propósito de establecer una eficaz protección al elemento subjetivo más frágil y propenso a transigir en relación a su crédito (Dávalos, 2006, p. 87).

En Cuba, a diferencia de lo que ocurre en otros contextos en relación a las obligaciones alimentarias internacionales, el tema reviste especial connotación por las causales políticas, económicas, sociológicas y filosófico-jurídicas que la configuran.

En primer lugar, nuestro Estado se encuentra inmerso en un revitalizante proceso de cooperación internacional, especialmente notable a inicios del presente siglo, fruto de la inserción a diversos modelos regionales de colaboración e integración internacional y cuya incidencia se manifiesta en la búsqueda de una reglamentación adecuada de las relaciones de tráfico externo.<sup>1</sup>

En segundo lugar, las obligaciones alimentarias internacionales relacionadas con el ordenamiento jurídico cubano experimentan en la actualidad un aumento cuantitativo, condicionado por las variables demográficas, esencialmente por los flujos migratorios y la creciente internacionalización de las relaciones privadas.

En tercer lugar, la ineffectividad de la norma jurídica cubana en materia de eficacia de resoluciones judiciales extranjeras, específicamente relacionadas con el tema que nos ocupa, si tenemos en cuenta que la legislación procesal interna solamente hace alusión a la fase de ejecución de las sen-

tencias dictadas en el extranjero sin definir la fase de reconocimiento; además, el alto foro cubano no toma en consideración lo relativo a la calificación de las mismas conforme a la apreciación de la norma procesal aplicada en el lugar donde fue dictada y la preeminencia del marco convencional en esta materia (Olivera, 2007).<sup>2</sup>

El estudio del tema propuesto permite de manera concreta determinar las limitaciones en el ordenamiento jurídico cubano vigente, que impiden una eficaz ejecución de las resoluciones judiciales en materia de obligación alimentaria internacional.

## Desarrollo

Existen criterios relativos a que la obligación alimentaria es una obligación *sui generis*, por varias razones está sometida a un régimen jurídico especial que la sustrae de la disciplina común, ya sea por su constitución, modalidades de cumplimiento o causales de extinción.

Si bien existe consenso en la mayoría de sus rasgos definitorios, muchas veces se identifican términos para nada sinónimos como «obligación alimenticia» y «obligación legal de dar alimentos», en ocasiones con caracteres bien diferenciados.

Algunos tratadistas señalan que la obligación de alimentos es «el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo, con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir».

Para nosotros es la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos parientes, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

La idea de que las obligaciones alimentarias internacionales, al ser situaciones privadas internacionales, ponen en relación a distintos sistemas jurídicos nacionales, a partir no solo de una realidad social o económica, sino también de un contexto jurídico plural mediante la presencia de un elemento extranjero o internacional, determina su definición; dicha internacionalidad puede estar dada tanto por elementos objetivos y subjetivos y a tenor de la doctrina *iusprivatista* contemporánea debe gozar de cierta relevancia o relatividad en el contenido de la relación jurídica.

### ***Características de las obligaciones alimentarias internacionales***

En general, los factores que internacionalizan la relación alimentaria son que el deudor y el acreedor de alimentos tengan su residencia habitual en Estados diferentes, o que aun cuando residan en el mismo Estado, el deudor tenga bienes o ingresos en otro Estado, pero no son los únicos. Otros factores que pudiesen internacionalizar estas relaciones jurídicas, serían el reembolso de los alimentos; el acrecentamiento de familias cuyos miembros tienen distinta nacionalidad o poseen doble nacionalidad, de los Estados de origen y de residencia; el incremento de conflictos matrimoniales internacionales; las heterogéneas concepciones jurídicas de la familia y del matrimonio, así como las divergencias entre los derechos sustantivos de los diferentes Estados y el surgimiento de nuevas solidaridades alimenticias (por ejemplo: el deber de asistencia recíproca respecto de uniones estables fuera del matrimonio).

Podemos relacionar como características esenciales de esta obligación las que siguen (C. García Altola-guirre, 1990):

- Personalísima: Dado que gravita sobre una persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.
- De interés general: A diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aun el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar al deudor a cumplir su obligación y esta se cumple inclusive contra la voluntad del propio acreedor.
- Condicional: Toda vez que en la medida en que solo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto en relación a la persona del deudor y del acreedor como a las circunstancias que los rodean.
- De contenido variable: Dado que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y por lo tanto, que cambien el contenido y la forma de la propia obligación.

### ***Presupuestos teóricos de la ejecución de la deuda alimenticia internacional***

La ejecución de la deuda alimenticia internacional requiere como premisas un adecuado entendimiento del tema, el consecuente reconocimiento y regu-

lación en el orden adjetivo civil y el apropiado nivel de formación de habilidades de los profesionales del derecho que están relacionados con el tema, de ahí que sean necesarios los siguientes presupuestos teóricos:

1. El derecho de alimentos se deriva del parentesco, entendido este como el lazo existente entre personas que proceden de un tronco o procreador común, o relación que existe entre dos personas, o más, por tener una misma sangre, aunque no descienda una de otras. Por tanto, la deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona «por ley, por negocio jurídico inter vivos o por testamento» de prestación de alimentos a otra.
2. La relación alimentaria internacional es aquella que contiene un elemento de extranjería relevante conforme al orden jurídico de referencia; ponen en relación a distintos sistemas jurídicos nacionales, a partir no solo de una realidad social o económica, sino también de un contexto jurídico plural mediante la presencia de un elemento extranjero o internacional.
3. Los elementos estructurales de esta relación jurídica:
  - Elemento subjetivo: Se desdobra en el «sujeto activo» de la relación que es el acreedor alimentario o alimentista, o sea él se encuentra en la situación jurídica de poder que el ordenamiento jurídico le atribuye, y el «sujeto pasivo» que es deudor alimentario o alimentante y portador de la situación jurídica de deber.
  - Elemento objetivo: No es más el objeto de la obligación; la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista.
  - Elemento causal: Traducido en el reconocimiento por la ley como valedera para su creación, concretándose en un hecho, acto o negocio jurídicos, o también en especiales circunstancias que regula el ordenamiento jurídico pero que afectan su atención como situación jurídica beligerante en el plano doctrinal y práctico.
4. La obligación alimentaria internacional debe tener como características que es

personalísima, e interés general, condicional, de contenido variable, e intransferible.

5. Reconocimiento y adhesión a instrumentos internacionales con respaldo en las normas internas para su cumplimiento.
6. Por tratarse de las relaciones de tráfico externo, el contenido y los elementos son los que aportarán la internacionalidad que permite la denominación y clasificación en situación privada internacional.
7. Los factores que internacionalizan esta relación alimentaria son: que el deudor y el acreedor de alimentos tengan su residencia habitual en Estados diferentes, o que aun cuando residan en el mismo Estado, el deudor tenga bienes o ingresos en otro Estado, el reembolso de los alimentos; el acrecentamiento de familias cuyos miembros tienen distinta nacionalidad o poseen doble nacionalidad, el incremento de conflictos matrimoniales internacionales; las heterogéneas concepciones jurídicas de la familia y del matrimonio, así como las divergencias entre los derechos sustantivos de los diferentes Estados y el surgimiento de nuevas solidaridades alimenticias (por ejemplo: el deber de asistencia recíproca respecto de uniones estables fuera del matrimonio).

### **Reconocimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias en Cuba**

Los principios recogidos como reglas de competencia judicial internacional de Derecho convencional para Cuba y de las reglas de competencia judicial de fuente interna o Derecho autónomo, contenidas en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico,<sup>3</sup> nos sirve como guía para determinar la competencia de los tribunales cubanos para conocer de una situación privada internacional, o relación jurídica con elemento extranacional.

Nace de aquí una gran contradicción, que como se ha dicho, solo los tribunales de un Estado determinado pueden dictar en su territorio sentencias y resoluciones judiciales, así como disponer su ejecución, dado que no se trata de una potestad que pueda atribuirse, en principio, a órganos jurisdiccionales extranjeros, la consecuencia lógica, directa e inmediata de este principio sería la ineficacia de

las sentencias y resoluciones judiciales extranjeras y la imposibilidad de ejecutar una sentencia fuera del territorio del Estado cuyos tribunales la han dictado.

Sin embargo, esta consecuencia resulta inadmisibles para la Comunidad Jurídica Internacional, dado que provocaría un obstáculo insalvable para el desarrollo de las relaciones entre los Estados; causaría la inseguridad e imprevisibilidad del resultado de las relaciones jurídicas y afectaría el comercio internacional.

En ese sentido, el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (que se ubica, según la doctrina, en el corazón mismo del Derecho Internacional Privado y constituye parte fundamental de su contenido), parten del respeto al «valor internacional de la justicia» o afirman que el reconocimiento es la demostración palpable de la existencia de una Comunidad Jurídica Internacional.

No obstante, sin perjuicio de la validez histórica de estas teorías, el reconocimiento obedece a un fin práctico, dado por la necesidad de que los derechos adquiridos pasen las fronteras como sus titulares, sin que ello impida que cada Estado adopte las medidas para que bajo el pretexto del ejercicio de esos derechos se invadan campos propios de la jurisdicción territorial. De esa necesidad surge la institución del *exequátur* (ejecútese), procedimiento mediante el cual se realiza, a través del órgano o autoridad local que designe la ley territorial, la homologación de las sentencias extranjeras, equiparándolas a las nacionales y disponiendo su ejecución y cumplimiento.

El término *exequátur*, se refiere tanto al procedimiento como al documento que se obtiene en él, o sea, se trata de un proceso o trámite especial, que tiene por objeto conferirle eficacia procesal a una sentencia extranjera, lo que significa, como bien señala la doctrina, dotarla de los dos efectos característicos de una decisión judicial: el de cosa juzgada y el de título ejecutivo. Para ello se pide al juez o autoridad designada en el país donde se pretende ejecutar la sentencia, que emita un *exequátur*, u orden que dispone el reconocimiento y la ejecución de la sentencia; o sea, que una vez logrado el *exequátur*, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia extranjera como si se tratara de una sentencia nacional.

Ahora bien, aunque se trata de una institución admitida internacionalmente, no todos los países siguen el mismo sistema; razón por la cual debe tenerse presente, al plantearse la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia cubana en el extranjero, algunas instituciones y consideraciones que pueden dar lugar a distintas alternativas y a la exigencia, por

parte del foro, de determinados requisitos, que no necesariamente deben coincidir con los que exige la legislación cubana para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en Cuba.

La Ley de trámites civiles cubana en sus artículos 484 y 485, reserva el reconocimiento al Tribunal Supremo Popular y remite la ejecución al tribunal competente del lugar en que esté domiciliado el condenado, es decir, la parte contra quien se ejecuta la sentencia.

Además de estos dos efectos, característicos de una decisión judicial, el reconocimiento sirve de vía previa para el registro de la sentencia extranjera y lograr los efectos registrales constitutivos, en su caso.

A manera general, las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias internacionales, contienen en su dictado con claridad, la forma y durabilidad de la prestación, incluye también la frecuencia o periodicidad de la misma; la cuantía de los alimentos se dispone proporcionalmente a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los reciba, ningún caso se afectarán los recursos del obligado hasta el punto de que no pueda satisfacer sus propias necesidades y en su caso, las de su cónyuge e hijos menores.

### ***Insuficiencias normativas y prácticas para la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de alimento internacional***

Una vez aplicadas técnicas y métodos de la investigación científica, de la información obtenida, los criterios aportados por especialistas y otros operadores del Derecho y el nuestro, podemos definir que entre las insuficiencias normativas y prácticas para la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de alimento internacional, se encuentran:

- No se dispone de normas específicas para que el tribunal examine de oficio su competencia judicial internacional; no obstante, el mandato constitucional es categórico en cuanto al principio del respeto, la revisión y el control de la competencia judicial internacional.
- No se regulan las vías para su impugnación a instancia de parte.
- El principio del respeto, la revisión y el control de la competencia judicial internacional tiene respaldo constitucional, pero no tiene respuesta en la norma procesal.

- La institución de la determinación de la ley aplicable para reclamar alimentos merece un tratamiento independiente dentro del Derecho de Familia, concentrando los criterios de conexión sobre el acreedor alimentario.
- La presencia del extranjero ante los tribunales plantea dificultades e incluso excepciones a la aplicación de la ley territorial que tiene que ver con la capacidad, legitimación, representación, la divisibilidad de la deuda cuando hay varios obligados y las modalidades de la prestación, en especial montos, períodos y plazos.
- Las resoluciones judiciales en general, incluyendo las relativas a obligaciones alimentarias internacionales cubanas para que sean ejecutadas en el exterior requieren transitar por un mecanismo de reconocimiento, que si bien es necesario, dilata su cumplimiento, dejando por largo período de tiempo, en estado de desprotección, a los receptores de las obligaciones que en ellas se fija.
- No consta un mecanismo internacional establecido para que en Cuba se conozca de la existencia de sentencias sobre esta materia y pueda ser exigido su cumplimiento por nuestros nacionales, requiriéndose para ello como primer impulso el interés político estatal.
- El cambio y desarrollo de las relaciones interpersonales, los flujos migratorios, la apertura de Cuba al turismo e incluso, las prolongadas estancias por motivos laborales o de superación de nuestros nacionales en el extranjero y viceversa, puede provocar el nacimiento de estas obligaciones fijadas por resoluciones judiciales, cuyo cumplimiento puede ser burlado por el obligado, con solo moverse del territorio donde le fue impuesta dicha obligación.
- Los operadores del derecho poseen un conocimiento limitado sobre los mecanismos internacionales para exigir las obligaciones alimentarias y el cumplimiento de resoluciones judiciales sobre este tema.

### ***Propuestas de modificaciones legislativas***

Teniendo en cuenta las tendencias normativas de otros ordenamientos jurídicos y en búsqueda de una tutela judicial efectiva, las insuficiencias que han

sido determinadas pueden ser erradicadas atendiendo a las siguientes propuestas de modificaciones legislativas:

- Atemperar la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico en las cuestiones relacionadas con el acogimiento a las tendencias internacionales para eliminar estas insuficiencias desde una mirada internacional.
- Incluir dentro de las Disposiciones Especiales, una relativa a la ley aplicable, específicamente, cuando se trate de alimentos reclamados entre ascendientes y descendientes y/o colaterales, cuya relación posea de un elemento extranacional, por la sensibilidad que en sí misma reviste esta institución y otra, que ampare lo dispuesto en el Código de Familia en lo relativo a la obligación de prestarse alimentos entre cónyuges, mereciendo esta institución un tratamiento independiente dentro del Derecho de Familia, pues se ve afectada por las lagunas de esta disposición, concentrando los criterios de conexión sobre el acreedor alimentario.
- Disponer de un modo para hacer posible, viable y seguro el correcto cumplimiento de las obligaciones alimentarias internacionales al vincularse a un mecanismo internacional que favorezca el cumplimiento de los fallos resolutorios que han sido dictados en el ejercicio de una adecuada competencia y encuentren el merecido respaldo y protección para su aceptación y efectiva ejecución.
- Elaborar presupuestos que sustenten la práctica judicial cubana en materia de obligaciones alimentarias, acordes a las tendencias internacionales actuales.
- Proveer al órgano judicial cubano del nombramiento de un juez de ejecución internacional que vele por el cumplimiento eficaz de las obligaciones alimentarias internacionales.

## Conclusiones

PRIMERA: El derecho de alimentos se deriva del parentesco, por tanto, la deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona «por ley, por negocio jurídico inter vivos o por testamento» de prestación de alimentos a otra.

SEGUNDA: La relación alimentaria internacional es aquella que contiene un elemento de extranjería relevante conforme al orden jurídico, la que plantea problemas jurídicos prácticos cuya solución debe buscarse preferentemente a través de convenciones internacionales.

TERCERA: Existen insuficiencias en la Ley de trámites civiles y limitaciones prácticas en relación a la regulación de la deuda alimentaria con elemento extranjero, que hacen necesaria su modificación para su adecuado cumplimiento.

## Notas

- <sup>1</sup> La Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Asociación de Estados del Caribe (AEC) y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).
- <sup>2</sup> Para un examen minucioso en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias foráneas por el ordenamiento jurídico cubano. Vid. Y. Olivera Font y Y. Torres Leyva, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Cuba* (2007).
- <sup>3</sup> Ley 7, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 19 de agosto de 1977 y publicada en la *Gaceta Oficial* el 20 del propio mes, y denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, tiene sus antecedentes más cercanos en la Ley 1261, de 4 de enero de 1974, denominada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, la que vino a derogar la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el 1 de enero de 1886, una vez terminado por la Comisión General de la Codificación del Ministerio de Ultramar de España, el estudio de las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península, para su aplicación en las Islas de Cuba y Puerto Rico; fue modificada por el Decreto Ley 241, publicado en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* de fecha 27 de septiembre de 2006.

## Referencias

- Dávalos Fernández, R., Peña Lorenzo, T. y Santibáñez Freire, M. (2006). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. La Habana: Ed. Félix Varela.
- Fernández Rozas, J y Sánchez Lorenzo S (2001). *Derecho Internacional Privado* [2.ª ed.]. Madrid: Editorial Civitas.
- García Altolaguirre, C. (1990). Las obligaciones alimentarias en el Derecho Internacional Privado interamericano. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* (2).

García Zevallos, C. T. (2009). Evolución histórica del derecho de Alimentos y tratamiento legislativo actual, *Word Wide Web*. Recuperado de <http://www.decama.com/>.

Grisanti Aveledo de Luigi, I. (2007). *Lecciones de Derecho de Familia* [14.<sup>a</sup> ed.]. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Olivera Font, Y. y Torres Leyva, Y. (2007). *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Cuba* (tesis de pregrado). Universidad de Holguín Oscar Lucero Moya, Facultad de Humanidades, Departamento de Derecho, Holguín, Cuba.

Pérez Duarte, A. (1989). *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*. México: Ed. Porrúa.